

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Rad. No. 110014003016**20200038400**

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído de fecha 14 de agosto de 2020, a través del cual se rechazó la presente demanda por no subsanarse en debida forma.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Señala el recurrente que, mediante auto de fecha 3 de agosto de 2020, el Juzgado solicitó se aclare la acción se pretende incoar, lo cual realizó indicando que es una demanda ejecutiva con garantía real invocando los artículo 422, 467 y 468 del Código General del Proceso, pero a pesar de eso el Despacho insiste en que no se subsanó en debida forma; por lo que le está dando aplicación al exceso ritual manifiesto en el sentido de rechazar la demanda por invocar artículos que van dirigidos al procedo ejecutivo con título hipotecario, *“rechazando la demanda por capricho, teniendo en cuenta que tampoco el juzgado no valoró las pruebas allegadas al proceso como la escritura de sucesión realizando manifestaciones incongruentes como son que mi prohijada no le asiste el derecho de reclamar el 100% de la escritura y pagares, desconociendo que el otro 50% está en cabeza de una menor de edad y que se encuentra representada por mi prohijada (...)”*.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C. G. Del P. Como esa es la aspiración de la recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Sea lo primero precisar que, para la ejeución de la garantía hipotecaria el legislador en la Ley 1564 de 2012, creo dos procesos para reclamar el pago de la misma, procesos que si bien se hace eefectiva la hipoteca, son diferentes en los anexos que deben incororsen con el libelo genitor, como en el trámite.

El artículo 467 C. G. Del P., consagra el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real así: *“El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados. (...)”*

En este proceso además del título valor que repalda la obligación, la primera copia de la escritura pública de hipoteca, se debe allegar como anexos de la demanda, el avalúo del inmueble a que se refiere el artículo 444 C.G. Del P., como la liquidación del crédito con fecha de corte a la data de presentación de la demanda, el trámite tiene diferencias versus el proceso de disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

Por otro lado, el artículo 468 ibídem consagra el segundo proceso que tiene el acreedor que tiene garantizado su crédito con hipoteca, el juicio disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, para cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

Nótese, que la *“adjudicación o realización especial de la garantía real”* y *“las disposiciones para la efectividad para la garantía real”* son acciones distintas, pues basta solo con analizar los anteriores artículos para dar cuenta que la adjudicación de la que trata el artículo 467 ibídem tiene unos requisitos especiales como lo son: *“título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.”* Además, en este tipo de acción la parte demanda cuenta con la defensa de que trata el numeral 3 del mismo artículo.

Por lo anterior, en el auto inadmisorio de fecha 3 de agosto de 2020, se le solicitó al apoderado de la parte actora aclarar la clase de acción que pretendía incoar, lo cual no realizó puesto que lo que hizo fue crear un híbrido entre esas dos, lo cual no es permitido por la legislación procesal civil.

Por lo que no puede pretender que este Despacho le escoja el tipo de acción que pretende incoar, puesto que como se dijo anteriormente el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real, y el proceso de disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real tienen requisitos y trámite distintos, por esta razón no es capricho del Despacho exigirle a la parte actora que aclare la clase de proceso que pretende incoar, decisiones que no constituye exceso de ritual manifiesto, lo que se pide es el cumplimiento de la ley, aclarando el tipo de proceso

que escoge el acreedor hipotecario, para reclamar sus crédito, no siendo admisible mezclar las dos acciones.

Finalmente, el Despacho no desconoce las pruebas allegas al plenario como lo es la Escritura de Sucesión, cosa distinta es que en libelo genitor no se especificó que la señora Omaira Valencia Lemus actuaba en calidad de representante de la menor Marian Peralta Valencia, puesto que ni siquiera aportó su Registro Civil de Nacimiento para acreditar el parentesco.

Así las cosas, no hallándole reparo a la providencia atacada, habrá de mantenerse incólume en todos sus aspectos, y se conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo para ante los Señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el proveído adiado 14 de agosto de 2020, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto SUSPENSIVO interpuesto como subsidiario para ante los Señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

TERCERO: REQUERIR al profesional del derecho **EDISON IVÁN CORTES**, para que en lo sucesivo guarde el debido respeto hacia el suscrito funcionario judicial, carga que le impone el numeral 4° del artículo 78 C.G Del P., absteniéndose de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia, se puede disprepar de las decisiones judiciales, pero se deben acatar y respetar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22dbe52f150e2fefa05ff89a6f0725eec31a496ce1388865a0937d92324915d5

Documento generado en 07/09/2020 10:40:39 a.m.